

#### CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA HELENICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Helénica, inspirados en el deseo de reglar l'as relaciones de los dos países en materia de seguridad social, han decidido concluir el siguiente Convenio.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1

A los fines de la aplicación del presente Convenio:

313) El termino "Argentina" indica la República Argentina.

- El término "Grecia" indica la República Helénica.
- b) El término "trabajador" indica toda persona que ha cumplido períodos de seguro tal como ellos están definidos por las legislaciones mencionadas en el artíc lo 2 del presente Convenio.
- c) El término "familiares" indica toda persona definida o reconocida como familiar por las disposiciones del Estado contr<u>a</u>
  tante cuya legislación se aplica.
- ) El termino "superstites" indica toda persona definida o reconocida como superstite por las disposiciones del Estado contratante cuya legislación se aplica.
- e) El término "residencia" indica el lugar de habitación habitua.
- f) El término "habitación" designa el lugar de habitación tempo-
- g) El término "legislación" indica las leyes, decretos, reglamentos y toda otra disposición, existentes o futuras, concernientes a los regímenes de seguridad social mencionados en el artículo 2 del presente Convenio.
- h) El término "autoridad competente" indica la autoridad competente para la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 2 del presente Convenió, y en particular:

THE PART OF THE PROPERTY OF THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O

In lo que concierne a la Argentina, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Secretaría de Seguridad Social- y el Mi nisterio de Salud y Acción Social Secretaría de Salud-, de acuerdo con sus respectivas competencias.

En lo que concierne a Grecia, el Ministerio de la Seguridad Social.

- i) El término "institución competente" indica la institución en la cual el interesado está comprendido al momento de la solicitud de prestaciones, o la institución en la cual el interesado tiene derecho a prestaciones o tendría derecho si el ro su familia residieran en el territorio del Estado contratante en el que dicha institución se encuentra.
- j) El termino "Estado competente" indica el Estado contratante en cuyo termitorio se encuentra la institución competente.
- k) El término "organismo de enlace" indica los organismos designados por las autoridades competentes para comunicarse entre si e intervenir ante las instituciones competentes para el diligenciamiento de los asuntos concernientes a las solicitudes de prestaciones.
- 1) El término "períodos de seguro" indica los períodos de cotización o de servicios tal como ellos están definidos o reconocidos como períodos de seguro por la legislación bajo la cual fueron cumplidos, como también los períodos asimilados en la medida en que ellos están reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguro.

373

EXILENO DE RELACIONEXES DO CONTRO

- m) Los términos "prestaciones econômicas", "jubilaciones", "pensiones", indican todas las prestaciones en dinero, incluídas las asignaciones suplementarias y los incrementos.
- n) El término "prestaciones en especie" indica la prestación de bienes o de servicios susceptibles de apreciación pecunia-
- o) Todo otro término del presente Convenio tiene el significado que le corresponde de acuerdo con la legislación de los Estados contratantes.

El presente Convenio se aplica:

- 1. En la Argentina:
  - a) A la legislación de los regimenes de jubilaciones y pen-
  - b) A la legislación concerniente a las prestaciones médicas (obras sociales).
  - c) A la legislación del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
  - d) Al régimen de asignaciones familiares.

I CANAL TO THE THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

En Grecia;

a) A la legislación del régimen general de seguros sociales que cubran a los trabajadores en relación de dependencia

- o asimilados contra los riesgos de vejez, muerte, invalidoz, enfermedad-maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y asignaciones familiares.
- b) A la legislación de los regimenes especiales de seguros sociales que cubran, para los riesgos determinados en el precedente inciso a), a ciertas categorías de trabajadores en relación de dependencia o asimilados y a personas que ejerzan una actividad independiente o una profesión liberal, con excepción del régimen de los marinos de la marina mercante y de los regimenes que cubran a los funcionarios del Estado. En lo que concierne al régimen de los marinos de la marina mercante el Convenio podrá ser aplicado conforme a un acuerdo entre las autoridades com petentes.
- c) Al régimen de asignaciones familiares de carácter demográfico.
- 2. El presente Convenio se aplica igualmente, a las legislaciones nes que complementen o modifiquen las legislaciones enumera das en el parrafo precedente.
- 3. El presente Convenio se aplica igualmente a las legislaciones de los Estados contratantes que extiendan la aplicación de la legislación existente a nuevas categorías de trabaja dores o que instituyan nuevas disposiciones de seguridad so cial, salvo que:

many recommendative the property of the comment of

- lación o instituya nuevas disposiciones notifique al Gobierno del otro Estado contratante su voluntad de exceptuar esas disposiciones del campo de aplicación del presente Convenio, en un plazo de tres meses a contar desde la publicación oficial de tales disposiciones;
- b) El Cobierno del otro Estado contratante notifique su oposición al Gobierno del primer Estado contratante, en
  un plazo de tres meses a contar desde la notificación oficial de la extensión o institución.

El presente Convenio se aplica a los trabajadores que están o han estado sujetos a la legislación de uno o ambos Estados contratantes, independientemente de su nacionalidad, como también a sus familiares y superstites.

# Articulo 4

Los nacionales de cada una de las partes contratantes que residan en el territorio de la otra parte tieren derecho a los mismos beneficios y están sujetos a las mismas obligacio.

37 Res que los nacionales de este Estado.



- Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los derechos a las prestaciones adquiridos a título de las dis Posiciones de la legislación de uno de los Estados contratantes no pueden sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión ni confiscación, por el solo hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado contratante.
- 2. Los beneficios de seguridad social reconocidos en virtud de Ta\_legislación interna de uno de los Estados contratantes a sus propios asegurados que residan en el territorio de un tercer país, son acordados en las mismas condiciones igualmente a los nacionales del otro Estado contratanto.

# <u> Articulo 6</u>

Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina la admisión al seguro voluntario o facultativo al cumplimiento de períodos de seguro de conformidad con las disposiciones de aquella, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante son tomados en cuen ta a esos fines, si fuere necesario, como si se tratara de potado.

La aplicación de la disposición del parrafo preceden te no permite la acumulación de la afiliación obligatoria conforme a las di posiciones de la legislación de uno de los Esta dos contratantes, y de la afiliación facultativa conforme a las disposiciones de la legislación del otro Estado, salvo que la acumulación estuviera prevista por la legislación de este último Estado.

\*\*\*\*

#### TITULO II

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACION APLICABLE

## Articulo 7

- Con la salvedad de la disposición del artículo 6, pá rrafo'2, el trabajador a quien sea aplicable el presente Conve nio está sujeto a la legislación de uno solo de los Estados contratantes. Esta legislación está determinada conforme a las disposiciones del presente título.
- Con la salvedad de las disposiciones del presente Convenio:
- a) El trabajador que presta servicios en el territorio de uno de los Estados contrutantes está sujeto a la legislación de este Estado, aunque resida en el territorio del otro Estado o la empresa o el empleador que lo ocupe tenga su sede o su domicilio en el territorio del etro Estado,

to produce a supplier your residence of the second second

bi la tripulación de una nave que enarbola la bandera de uno de los Estados contratantes está sujeta a la legislación de este Estado. Toda otra persona que trabaje en la carga, des carga o vigilancia de una nave, está sujeta a la legislación del Estado en cuya jurisdicción se encuentra la nave.

A Sugar

€. 0.

c) El personal ambulante de empresas de transportes aéreos está sujeto a la legislación del Estado contratante en el cual tiene su sede la empresa.

# Articulo 8

Como excepción a las disposiciones del parrafe 2, in ciso a) del artículo precedente:

- a) Los agentes diplomáticos y consulares de carrora y de los or ganismos internacionales y el personal de las misiones dirigidas por agentes diplomáticos y consulares de carrora, como también los domésticos particulares al servicio de los agentes diplomáticos y consulares de carrera, se rigen por las convenciones y acuerdos en vigor, y en caso de denuncia parcial o total, las autoridades competentes de ambos Estados convendrán la manera de hallar una solución aplicable.
- b) Los funcionarios y el personal asimilado de uno de los Esta dos contratantes, enviados al territorio del otro Estado pa

ra desempeñar allí sus funciones, están sujetos a la legislación del Estado contratante al cual pertenezca la adminis tración que los ocupe.

c) Un trabajador dependiente de una empresa o de un empleador que tenga su sede o domicilio en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, que sea enviado para la ejecución de su trabajo al territorio del otro Estado por un período limitado, continúa sujeto a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible de su trabajo no exceda un período de veinticuatro meses.

Las mismas reglas son igualmente aplicables a las personas que ejercen habitualmente una actividad independiente en el territorio de uno de los Estados contratantes y que se trasladan para el ejercicio de esta actividad al territorio del otro Estado por un período limitado.

# Artículo 9

Las autoridades competentes de los dos Estados contratantes pueden prever de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los artículos 7 y 8 para determinados trabajadores o determinadas categorías de trabajadores.

#### TITULO LII

# DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE PRESTACIONES

# CAPITULO I

## ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y ASIGNACIONES FAMILIARES

## Articulo 10

Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas o en especie, al cumplimiento de períodos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta, si fuere necesario, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante, como si se tratara de períodos cumplidos bajo la legislación del primer-Estado.

# Articulo 11

1. El titular de una jubilación o pensión debida en virtud de la legislación de ambos Estados contratantes, como también sus familiares, reciben las prestaciones en especie de la institución del Estado del lugar de residencia o habitación,

3 4 9

EXTERIORES Y CULTO

con cargo a esta institución.

tud de la legislación de uno solo de los Estados contratantes, como también sus familiares, que residan o habiten en el territorio del otro Estado, reciben las prestaciones en especie de la institución de este último Estado de acuerdo con la legislación que aquella aplica. La institución que acuerda la jubilación o pensión reembolsa los gastos de estas prestaciones a la institución que las ha otorgado.

# Artículo 12

Las autoridades competentes pueden establecer median te un acuerdo administrativo la forma de otorgar las prestacio nes por enfermedad y maternidad a los trabajadores y sus familiares que transfieran su residencia o habitación al territorio de aquel de los dos Estados contratantes que no sea el competente, y que satisfagan las condiciones previstas por la legislación de este último Estado.

# Artículo 13

Los gastos de las prestaciones en especie otorgadas por uno de los Estados contratantes por cuenta de la institu-

LENO DE MELACIC

I MAN.

ción del otro Estado en virtud de las disposiciones del presen te Convenio, son reembolsados de la manera determinada en los acuerdos administrativos previstos por el artículo 21.

# Artículo 14

Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes pueden establecer de común acuerdo, en relación con su
legislación nacional, las medidas necesarias para posibilitar
el otorgamiento de las asignaciones fabiliares en el territorio de aquel de los dos Estados contratantes donde no tenga su
se le la institución competente.

## CAPITULO II

# INVALIDEZ, VEJEZ Y SUPERSTITES

# Artículo 15.

1.a) Si el trabajador ha estado sujeto sucesiva o alternativamente a las legislaciones de ambos Estados contratantes, para la adquisición, conservación y recuperación del derecho a las jubilaciones y pensiones, los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de los dos Estados se totalizan, a condición que no se

Design of the professional contraction of the profession of the pr

superpongan.

- b) Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina el otorgamiento de ciertas prestaciones a la con
  dición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos
  en una profesión sometida a disposiciones especiales, los
  períodos cumplidos en el otro Estado bajo disposiciones
  equivalentes o, en su defecto, en la misma profesión o en
  el mismo empleo, se totalizan exclusivamente, para el otor
  gamiento de estas prestaciones, aunque no existan en el
  otro Estado disposiciones especiales/para la misma profesión o el mismo empleo. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesadó no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de dichas prestaciones, estos períodos se toman en consideración para el otorgamiento de las prestaciones, conforme a las disposiciones generales.
- ciones conforme a las disposiciones del precedente inciso a), se toman igualmente en cuenta los períodos de seguro cumplidos en un tercer país con el cual ambos Estados con tratantes hayan concluido separadamente convenios de seguridad social bilaterales o multilaterales que prevean la totalización de los períodos de seguro cumplidos en estos países. Si solo uno de los dos Estados contratantes ha concluido un convenio de seguridad social con otro país, que prevea la totalización de los períodos de seguro cumplidos en estos países.

plidos en los dos países, a los fines de la aplicación de este parrafo dicho Estado contratante toma en cuenta los períodos de seguro cumplidos en el tercer país.

- 2. Si el trabajador satisface las condiciones establecidas por la legislación de uno de los Estados contratantes para el otorgamiento de las prestaciones sin que la totalización de períodos de seguro mencionada en el precedente párrafo 1 sea necesaria, la institución competente de este Estado determina el importe de las prestaciones según los períodos de seguro cumplidos exclusivamente conforme a las disposiciones de la legislación que ella aplica. Esta disposición se aplica igualmente en el caso en que el aségurado tiene derecho a las prestaciones por parte del coro Estadocontratante, calculadas conforme al siguiente párrafo 3.
- 3. Cuando un trabajador no puede hacer valer un derecho a las prestaciones en base únicamente a períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado contratante, la institución competente de este Estado determina el derecho a las prestaciones totalizando los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación del otro Estado contratante, si

fuere necesario, para el cumplimiento de las condiciones pre vistas en su propia legislación y calcula el importe de la prestación conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Determina el importe teórico de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos conforme a las disposiciones de su legislación.
- b) Determina luego el importe efectivo de la prestación a que tiene derecho el interesado sobre la base del importe teórico indicado en el inciso a), a prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que ella aplica, en relación a la duración de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados.
- c) Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambos Estados contratantes supera la duración máxima establecida por la legislación de uno de los Estados para obtener la prestación completa, la institución competente toma en consideración esta duración máxima en lugar de la duración total de los períodos en cuestión.
- 4.Si la legislación de uno de los Estados contratantes preve que las prestaciones se calculen en función del salario o de las cotizaciones, la institución que determina la prestación de acuerdo con el presente artículo, toma en consideración

exclusivamente el importe de los salarios o de las cotizacion nes pagados según la legislación que ella aplique.

- 5.No obstante lo dispuesto en el parrafo 1, inciso a), si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados contratantes no alcanza a un año y si, teniendo en cuenta solamente estos períodos, no se adquiere ningún derecho a las prestaciones en virtud de las disposiciones de esta legislación, la institución de este Estado no está obligada a acordar prestaciones en virtud de dichos períodos. En cambio, la institución competente del otro Estado contratante debe tomar en cuenta estos períodos de seguro, sea para la adquisición del derecho, como para el cálculo de la prestación.
- 6.Cuando deba aplicarse el parrafo 1, inciso c) del presente artículo, sea para el cálculo del importe teórico de la prestación que menciona el parrafo 3, inciso a), como para el importe efectivo de la prestación que menciona el inciso b) del mismo parrafo, se tienen en cuenta los períodos de seguro cumplidos en un tercer país, con la salvedad de las disposiciones del siguiente parrafo 7.
- 7. Las disposiciones del parrafo 1, inciso c), última parte, y del parrafo 6 del presente artículo se aplican exclusivamente a los nacionales de los Estados contratante.

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

- 1. La suma de las prestaciones jubilatorias o de pensión debidas por las instituciones competentes de los Estados contra tantes según el artículo 15, no puede ser inferior al de la prestación mínima en virtud de la legislación del Estado contra tante en cuyo territorio reside el peneficiario.
- 2. Los acuerdos administrativos que prevé el artículo 21 establecerán las modalidades de aplicación de las disposiciones del parrago precedente.

# Articulo 17

Sì la legislación de uno de los Estados contratantes subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador esté sujeto a la legislación de dicho país al momento en que se verifique el hecho generador del beneficio, esta condición se considerará cumplida si al producirse este hecho aquél está sujeto a la legislación del otro Estado o tiene derecho a las prestaciones en el otro Estado.

## TITULO IY

## DISPOSICIONES VARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

## Articulo 18

- 1. Las autoridades competentes, las instituciones y los organismos de enlace de los dos Estados contratantes se comunicarán toda información concerniente a:
- a) las medidas tomadas para la aplicación del presente Conve-
- bi las modificaciones de su legislación que puedan extender la aplicación del presente Convenio.
- Para la aplicación del presente Convenio las autoridades y las instituciones de los Estados contratantes deben prestarse recíproca asistencia y actuar como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta asistencia es en principio gratuita.
- Las solicitudes u otros documentos que los interesados dirijan a las autoridades, instituciones o jurisdicciones
  de uno de los Estados contratantes no pueden ser rechazados
  por el hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro
  Estado contratante.
- 4. Las autoridades competentes podrán examinar periódi-

en kan arang ang ting emperantan mang ang pananganang panang panangan penangapanan ang canangan kan da ang ang

Convenio con miras a hallar la solución conveniente.

## Articulo 19

- 1. El beneficio de las exenciones o reducción de tasas de timbres, o de otros impuestos o derechos, previstos por la legislación de uno de los Estados contratantes para las piezas o documentos a producir por aplicación de la legislación de este Estado, se extiende a las piezas o documentos análogos a producir por aplicación de la legislación del otro Estado contratante, o del presente Convenio.
- 2. Todos les actos, documentos y piezas a producir para la aplicación del presente Convenio están dispensadas de la visa y de la legalización de las autoridades diplomáticas o consulares.
- Las demandas, declaraciones o recursos que hubieran debido ser interpuestos por aplicación de la legislación de uno de los Estados contratantes, en un plázo determinado por an te una autoridad, institución o jurisdicción de este Estado, son admisibles si son interpuestos en el mismo plazo ante una autoridad, institución o jurisdicción correspondiente del otro Estado contratante. En este caso, la autoridad, institución o la jurisdicción interviniente, transmite estas demandas, decla

NATIONAL DESCRIPTION OF THE CHARLES OF THE CHARLES

raciones o recursos a la autoridad, institución o jurisdicción competente del primer Estado, sea directamente o por intermedio de los organismos de enlace del Estado contratante correspondiente.

La fecha en la cual dichas demandas, declaraciones o recursos han sido interpuestos ante la autoridad, institución o jurisdicción competente del segundo Estado contratante es con siderada como fecha de interposición ante la autoridad, institución o jurisdicción competente del primer Estado contratante, al solo efecto de la validez de esta presentación.

# Articulo 20

Las autoridades, las instituciones y los organismos de ambos Estados contratantes pueden comunicarse directamente entre si como también con las personas interesadas o sus manda tarlos en su idioma oficial o en los idiomas inglés o francés.

# Articulo 21

Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán mediante acuerdos administrativos las modalidades necesarias para la aplicación del presente Convenio.

La institución competente de uno de los Estados contratantes debe realizar a pedido de la institución competente del otro Estado, los exámenes médicos necesarios para los beneficiarios que se encuentren en su territorio.

# Articulo 23

1. Si al momento de la atribición o de la revisión de la prestaciones de vejez, invalidez o muerte, por aplicación de las disposiciones del presente Convento, la institución de uno de los Estados contratantes ha abonado al beneficiario un importe que exceda al que tenía derecho, esta institución puede solicitar a la institución del otro Estado, deudor de prestaciones correspondientes al mismo beneficiario, que retenga el importe pagado en exceso, de los atrasos que, eventualmente, deba pagar al beneficiario. Esta última institución transferirá el importe que ha retenido al organismo solicitante.

En el caso que el importe pagado de más no pueda ser retenido del importe de los atrasos, son aplicables las disposiciones del parrafo 2.

2. Sì la institución de uno de los Estados contratantes ha abonado al beneficiario un importe que exceda al que tenía

THE OF THE PROPERTY OF THE PRO

derecho, esta institución puede, en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica, solicitar a la institución del otro Estado, deudor de prestaciones a este mismo beneficiario, que retenga el importe pagado en exceso, del importe que esta última abonará al beneficiario.

Esta última institución efectuará la rotención en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica, y trasferirá el importe retenido a la institución que lo ha solicitado.

## Articulo 24

Los organismos de enlace establecerán según las nece sidades y de común acuerdo, los formularios y cartas tipo requeridos para la aplicación del presente Convenio.

Los organismos de enlace podrán igualmente convenir las modalidades administrativas de aplicación del presente Convenio y del acuerdo administrativo, con miras a permitir una aplicación integra del presente Convenio, conforme a su espíritu y a su letra.

## Articulo 25

Los pagos según el presente Converio pueden ser efecante de la moneda del Estado contratante que rea-

o entropolitation de la colongra de la colongra de la colonidad de la colona de la colona de la colonidad de l

liza el pago.

2. Si en uno de los Estados contratantes existiere más de un tipo de cambio o se establecieren limitaciones monetarias en materia de transferencia de divisas, la autoridad competente de este Estado está obligada a intervenir ante las autoridades competentes en la materia, con el objeto de obtener la transferencia de las sumas necesarias a los fines del presente Convenio al tipo de cambio más favorable para los beneficiarios.

## Articulo 26

Las diferencias provenientes de la aplicación del presente Convenio serán resueltas por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

# Artículo 27

Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes, en caso de modificación de la legislación de la Argentina concerniente a los accidentes del trabajo y las enfermeda des profesionales, podrán establecer de común acuerdo las moda lidades de adaptación de este Convenio a la nueva legislación.

## Articule 28

- 1. El presente Convenio no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por un periodo anterior a la fecha de su en
  trada en vigor.
- 2. Tedo período de seguro cumplido en virtud de la legislación de cada uno de los Estados contratantes, antes de la
  fecha de entrada en vigor del presente Convenio, es tomado en
  consideración para la aplicación de las disposiciones de este
  Convenio. La norma mencionada precedentemente no afecta las
  disposiciones de las legislaciones de los Estados contratantes
  que se refieren al compo de aplicación temporal de dichas legislaciones.
- 3. Toda prestación que no ha sido liquidada, o que ha sido suspendida en razón de la nacionalidad o de la residencia del interesado, o que ha sido rechazada por el hecho de que no se encuentran cumplidas las condiciones exigidas por las legis laciones internas de ambos Estados contratantes, será liquidada, restablecida o determinada a solicitud del interesado, siempre, que los derechos anteriormente liquidados no hayan da do lugar a un pago.
- 4. Los derechos que los interesados hayan obtenido con

anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio y la liquidación de una jubilación o pensión, pueden ser revisados a solicitud de aquellos teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio.

5. En los casos mencionados en los párrafos 3 y 4, las prestaciones se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Pero en el caso en que la solicitud sea presentada en un plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, las prestaciones será liquidadas a partir de esta fecha.

## Articulo 29

El presente Convenio será ratificado por ambos Estados contratantes según el procedimiento de cada uno de los Estados y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en el más breve plazo.

# Articulo 30

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación.

· EXTERIORES Y CULTO

- 1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, pero puede ser denunciado en cualquier memento por uno u otro Estado contratante. La denuncia entrará en vigor a partir del sexto mes desde la notificación al otro Estado contratante.
- En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán en vigor respecto de los derechos adquiridos, sin que las disposiciones limitativas previstas por las legislaciones de las instituciones competentes en caso de una nacionalidad extranjera o de residencia del asegurado en el extranjero sean tomadas en consideración.
- Los derechos a prestaciones futuras adquiridos en virtud de períodos de seguro cumplidos antes de la fecha en que el presente Convenio ha dejado de estar en vigor, serán mantenidos conforme a los acuerdos que serán establecidos entre ambos Estados contratantes.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los dos Es tados contratantes han suscripto el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los treinta

días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en tres ejemplares en idioma español griego y francés, todos e-

RELACIONS POR